

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR JENIFFER  
PAOLA NARVAEZ RUIZ CONTRA CLINICA LA ESPERANZA.  
RADICADO. No. 230013105002-2023-00038-00**

**INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, MARZO 27 DE 2023.**

Hago saber a usted que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.  
SECRETARIO.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA, MARZO VEINTISIETE (27) DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

**10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.**

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

### **1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.**

En cuanto **AL HECHO PRIMERO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “el día 14 de mayo del año del 2021, argumenta mi poderdante que celebro con la DEMANDADA, contrato por prestación de servicios,” **b)** “del cual los extremos temporales, correspondieron a fecha de inicio el día 14 de mayo del año 2021 y fecha de terminación 26 de julio de la misma anualidad, ),” **c)** “contrato que nunca fue liquidado con base a lo pactado a la finalización de este el 26 de julio de 2021, ), quedándose adeudado los siguientes valores, con su respectiva descripción por cuentas de cobro.”

CUENTA DE COBRO No 3 SERVICIOS DE JUNIO DE 2021	3.450.000
CUENTA DE COBRO No 4 SERVICIOS DE JULIO DE 2021	2.990.000
<b>TOTAL:</b>	<b>6.440.000</b>

En cuanto **AL HECHO TERCERO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “manifiesta mi poderdante que la segunda vinculación que se llevó a cabo por medio de un contrato a término fijo de un año, el cual fue ejecutado con los siguientes extremos temporales, suscribiendo la fecha de inicio el mismo 27 de julio del año 2021 y fecha de 1 2 terminación 26 de julio del año 2022,” **b)** “contrato correspondiente al sorteo de asignación de plazas de servicio social obligatorio, el cual de acuerdo a mi asignación, habría sido en el departamento de Córdoba, Ciudad de Montería.”

En cuanto **AL HECHO OCTAVO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “suscribe mi poderdante que el día 26 de Julio del año 2022, finalizo la relación contractual con la entidad DEMANDADA – CLINICA LA ESPERANZA como médico del servicio social obligatorio,”

b)“revistiendo de mutuo acuerdo que no se continuaría con la renovación del vínculo contractual.”

En cuanto **AL HECHO NOVENO**: Observa el despacho que este numeral abarca diversas acreencias laborales, sin embargo, no fue clasificado en debida forma, esto es, se omitió numerar una a una las acreencias que se plantean como adeudadas, por lo que deberá corregirlo, enumerando e individualizando cada acreencia.

En cuanto **AL HECHO DECIMO**: se da una indebida acumulación de hechos así, a) “si bien refiere mi poderdante que el 3 de febrero, después de varios intentos verbales de cobro en la respectiva CLINICA LA ESPERANZA – DEMANDADA paso derecho de petición,” b)“donde se puede ver relacionado en el acápite probatorio dentro de la contestación emanada el 18 de febrero del 2023 de tal entidad que evidentemente, sitúa que a tal momento no había relacionados al fondo ninguna consignación de las cesantías,” c)“así como tampoco la liquidación del respectivo contrato, lo cual si se consulta la base de datos de adres y las cuentas de esta, se evidencia que si había un presupuesto para cancelar las acreencias con las que subsiste mi poderdante, lo cual demuestra claramente la mala fe.”

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica, y que sirvan de soporte en cada una de las pretensiones deprecadas.**

## 2. EN EL ACAPITE DE LAS PRETENSIONES:

En cuanto a la **PRETENSION TERCERA y CUARTA**: se evidencia que no se plantean de forma separada las acreencias que se solicitan, así como las sanciones deprecadas, por lo que deben individualizarse.

## 3. CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDANTE.

Se puede avizorar en el cuerpo de la demanda, específicamente en el acápite de notificaciones a folio 8, el apoderado judicial omitió colocar la dirección física y el correo electrónico de la parte accionante que representa, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que reza:

**ARTÍCULO 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Sobre ese tópico igualmente se advierte que la parte demandante omite dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° del citado Decreto, toda vez que no indica como obtuvo el correo de la parte accionada, ni allega las evidencias correspondientes, tal como lo reza la norma en cita, así:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

#### 4. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS

El decreto 806 de 2020 tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, disponiendo, entre otras cosas que:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Lo anterior se trae a colación por cuanto el despacho observa a folio 12 y 105, que el accionante, presenta pantallazo de envió al correo electrónico de notificación a la empresa demandada **CLINICA LA ESPERANZA**, cumpliendo en parte con la disposición antes mencionada, toda vez que no se observa la entrega del correo al destinatario.

Sobre este t3pico es oportuno citar la autoridad de la Sala de Casaci3n Civil, que en la STC 6415-2022, Radicado 23001-22-14-000-2022-00073-01; MP Dr Francisco Ternera Barrios precis3:

***“En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa 3nicamente alleg3 como prueba del env3o de la notificaci3n la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepci3n de la comunicaci3n por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del art3culo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indic3 que: «el t3rmino de dos (02) d3as all3 dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (resaltado de la Corte)”.***

Por lo anterior, el despacho le concederá el t3rmino de cinco (5) d3as al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales se3aladas, debiendo remitir al correo electr3nico o a la direcci3n del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanaci3n de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de 3ste auto.

**SEGUNDO: CONC3DER** a la demandante el t3rmino de ley – cinco (5) d3as - para que subsane las deficiencias procesales se3aladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**TERCERO: RECONOZCASE Y T3NGASE**, al **Doctor. CESAR ROBERTO SOTOMAYOR RAMOS**, identificada con C.C. No. 1.067.888.326 y T.P. No. 398.874 Como abogado de la demandante, en los t3rminos y para los fines consignados en el memorial poder.

**CUARTO:** Se deberá allegar constancia del env3o a la parte demandada, del escrito de subsanaci3n y anexos

**QUINTO: POR SECRETAR3A, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIF3QUESE Y C3MPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

E/L.O.T.

Karem Stella Vergara Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fc62d5d175b2e37832a53eaaa8ed892016279cb445840f59d0d314dcf3ae21**

Documento generado en 27/03/2023 01:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**